

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA** por el delito de Hurto Agravado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez surtido el trámite previsto el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 8 de octubre de 2021 aproximadamente a las 08:30 horas, en la Carrera 56^a No. 4-13, vía pública, cuando **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**, se apoderó de dos tapas de lujo de los rines el vehículo de propiedad de JIMENO GARAVITO ALBARRACÍN. No obstante, al ser observado por la víctima, emprende la huida y momentos después es capturado por la comunidad y la policía. El valor de las dos tapas de los rines del vehículo es de \$ 800.000 pesos.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.024.466.060, nació en Bogotá el 7 de octubre de 1979, estado civil unión libre, mide 1.63 metros de estatura, es de contextura delgada, piel trigueña, cabello negro ondulado, ojos castaño oscuro, con señales particulares visibles cicatriz facial, pérdida total del ojo derecho y tatuajes "M" en muñeca izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 octubre de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**, por la conducta punible de hurto agravado, previstos en los artículos 239 y 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 4 de febrero de 2022 y se convocó a audiencia de juicio oral el día 5 de agosto de 2022, fecha en la cual la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, le sería degradada la conducta de consumada a tentada, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la*

presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: **10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.”***

En el presente caso, la conducta de Hurto Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 8 de octubre de 2021, suscrito por el servidor de policía Julián Gordillo Gordillo, en donde se plasma, que ese día se en la carrera 60 con calle 5a solicitan apoyo y encuentra a una persona retenida por la comunidad que iba a ser agredida. Indica que se presenta ante ellos el señor JIMENO GARAVITO ALBARRACÍN, quien informo ser víctima de hurto de partes de su vehículo por parte de la persona que estaba aprehendida. Posteriormente realizaron el registro del sujeto quien manifestó llamarse **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA** y en la chaqueta haya las dos tapas de lujo que le hacían falta al vehículo de la víctima.

Igualmente, se aportó entrevista de fecha 8 de octubre de 2021, rendida por el policía Julián Andrés Gordillo Gordillo, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Adicionalmente, se aporta el acta de incautación de elementos de fecha 8 de octubre de 2021 suscrito por la patrullero Alexander Preciado Vela de dos tapas de lujo de los rines del vehículo de placas JWP- 729, marca colorado Chevrolet

color Vinotinto con su respectiva acta de entrega a la víctima, el señor JIMENO GARAVITO ALBARRACÍN.

Igualmente, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por JIMENO GARAVITO ALBARRACÍN quien hace un relato de los hechos ocurridos el 8 de octubre de 2021 e informa que salió a verificar su vehículo que estacionó en vía pública y observó a un hombre junto al mismo que, al notar su presencia, emprende la huida. Explica que logran aprehenderlo y, una vez en presencia de la policía, encontraron en su poder las dos tapas de lujo de los rines del vehículo. La víctima manifiesta que las dos tapas de lujo los rines están avaluados en la suma de \$800.000 y que fueron recuperados.

Finalmente, se aporta informe de laboratorio FPJ-13 e informe de investigador de campo de fecha 8 de octubre de 2021, como informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar del acusado, con los que se acredita la individualización y plena identidad del capturado como **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, dos tapas de lujo de los rines del vehículo propiedad de la víctima como esta lo relató, elementos que fueron hallados en poder del acusado.

Ahora bien, la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró con destreza, al despojar rápida y hábilmente, en plena vía pública y casi sin ser detectado, las dos tapas de lujo de los rines del vehículo de propiedad del señor JIMENO GARAVITO ALBARRACÍN, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompañó.

Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que el mismo fue capturado, momentos después de haber realizado el ilícito, siendo aprehendido por la víctima, quien lo dirigió al CAI el Galán donde posteriormente uniformados de la policía lo registraron y encontraron que llevaba consigo el objeto material del hurto, tal y como fue consignado en el informe de captura.

Lo anterior sumado a que, con la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado, se permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto agravado imponiendo la pena prevista para la conducta tentada tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Determinándose, en punto al delito de hurto agravado que **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**, creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**, autor del delito de hurto agravado tentado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**, será la prevista para la conducta punible de **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA** conforme a los artículos 239 inciso 2º y 241 numeral 10º, pena que oscila entre **VEINTICUATRO (24) MESES Y SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en imponer la pena prevista para la conducta tentada, de conformidad con el artículo 27 del Código Penal, la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 12 a 47,25 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 12 a 20.81 meses

Segundo cuarto: 20,81 a 29,62 meses

Tercer cuarto: 29,62 a 38,43 meses

Cuarto cuarto: 38,43 a 47,25 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido, esto es, entre 12 y 20.81 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que, la cuantía del ilícito no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos y, de acuerdo con lo afirmado por la Fiscalía en la diligencia de traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el acusado no tiene antecedentes penales vigentes, se le concederá el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal, por tanto, la pena a imponer será de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la aplicación del artículo 269 del Código Penal no se acreditó que se hubiese indemnizado a la víctima por los daños y perjuicios ocasionados, razón por la cual no hay lugar a la aplicación de la rebaja prevista en la norma.

Ahora bien, la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal solicitó, se reconociera la circunstancia de marginalidad contenida en el artículo 56 del Código Penal según el cual: *“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad*

suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

Como sustento de su petición, no allegó ningún elemento que demuestre que efectivamente el señor **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**, se encuentre en condiciones de marginalidad. Además, el reconocimiento de la circunstancia contenida en el artículo 56 del Código Penal exige que se pruebe que esta circunstancia “*haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible*”, lo que de manera alguna fue acreditado con los elementos allegados al Juzgado. Tampoco, en gracia de discusión, puede entenderse que difíciles circunstancias socioeconómicas de vida del procesado, sean suficientes para el reconocimiento de la diminuyente punitiva indicada. Ello puesto a que sumado a que debe probarse que ello influyó de manera directa y sin lugar a duda en la comisión de la conducta; las características del comportamiento aquí analizado se alejan de esta circunstancia, puesto que se trató del apoderamiento de partes de un vehículo con destreza. No se trata entonces del apoderamiento de bienes para la subsistencia, ni de un acto impulsado por ignorancia, pobreza o vulnerabilidad. Por ello, se negará el reconocimiento de la rebaja de la pena solicitada por la defensa.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A del Código Penal, el

juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, aunado a ello **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**, no registra antecedentes penales vigentes.

Por esta razón se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba veinticuatro (24) meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del Código Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.466.060 a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **CHRISTIAN ALEX VASCO ARTEAGA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba veinticuatro (24) meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del Código Penal.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673cbced107af53b2fdc763c0ebf904a1f374e2ad62941ceda34cca5101c6a12**

Documento generado en 18/08/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>